

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00063**, de **JOHN GROVER ROA SARMIENTO** en contra de **BERTHA PATRON AVILA**, la cual consta de 12 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 287

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda, observa que la misma está dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de **Cartagena**, y según se indica en el acápite de “*Notificaciones*”, la persona natural demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Cartagena**.

Así mismo, se encuentra que en el acápite de “*Cuantía, Competencia y Procedimiento*” el demandante refiere que “*Por la calidad de las partes, el domicilio donde se desarrolló las actuaciones judiciales, conforme lo indica el Código Procesal del Trabajo, y la cuantía, es Usted, señor Juez competente para conocer del presente asunto*”.

La demanda fue radicada en la ciudad de Bogotá, y fue repartida a este Juzgado de Bogotá.

Al respecto, el artículo 5 del C.P.T. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, señala:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En ese orden, resulta imperativo **requerir** a la parte demandante para que aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal Laboral, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

Una vez sea aclarada dicha circunstancia, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión o inadmisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del C.P.T., está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00065**, de **JOSE REINALDO MENDEZ HERNANDEZ** en contra de **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, la cual consta de 79 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 288

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.
- b) Deberá aclararse la **pretensión cuarta**, en el sentido de indicar con claridad los extremos temporales en los cuales se solicita el pago de los salarios adeudados, como quiera que allí se indica que corresponden al periodo comprendido entre el 21 de abril de 2020 y el 08 de septiembre de 2020, mientras que en los hechos décimo y décimo séptimo se señala que los salarios adeudados son los de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.
- c) Deberá aclararse la **pretensión quinta**, en el sentido de indicar con precisión a qué hace alusión el concepto “*rubro pensional*”, cuyo pago se reclama.

d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada, visible en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00070**, de **ZORAIDA RUEDA SILVA** en contra de **FROG DESIGN S.A.S**, la cual consta de 19 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 289

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada, visible en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS ROZO PARADA**, identificado con C.C. 79.386.260 y portador de la T.P. 55.725 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, son pena de ser

RECHAZADA. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00090**, de **CIELO YASMID BARRIOS PACHECO** en contra de **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN**, la cual consta de 35 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 290

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto si bien se acredita que el mismo fue conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, lo cierto es que en el mismo no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada.

b) La **pretensión declarativa 1** deberá ser aclarada, en el sentido de indicar con precisión los extremos temporales en los cuales se pretende la declaratoria de existencia de la relación laboral entre las partes.

c) Las **pretensiones condenatorias 1, 2, 3 y 5** relativas al pago de las prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no tienen respaldo en los hechos de la demanda. Por lo tanto, se deberá complementar el acápite de **"HECHOS"**, incluyendo unos nuevos en los que se indiquen las circunstancias fácticas que sustentan esa pretensión.

d) Las **pretensiones condenatorias 1, 2, 3** relativas al pago de las prestaciones sociales, deberán ser aclaradas, en el sentido de indicar de manera expresa e inequívoca cuáles son los periodos adeudados por cada uno de dichos conceptos.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00114**, de **EDWIN JAVIER MARTÍNEZ BELTRÁN** en contra de **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, la cual consta de 222 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 291

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho primero** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión el extremo final de la relación laboral, como quiera que allí se manifiesta que corresponde al 01 de octubre de 2018, mientras que en los hechos noveno y undécimo se señala el 28 de septiembre de 2018.
- b) El **hecho undécimo** contiene valores que no guardan correspondencia con el salario señalado en el hecho quinto. Por lo tanto, deberá ser aclarado en el sentido de indicar cómo se obtuvieron cada uno de los valores allí discriminados.
- c) La **pretensión primera** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión la fecha de terminación del contrato de trabajo, como quiera que allí se manifiesta que acaeció el 01 de octubre de 2018, mientras que en los hechos noveno y undécimo se señala que fue el 28 de septiembre de 2018.

d) La **pretensión tercera** deberá ser aclarada en el sentido de precisar si lo pretendido es el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, o la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa.

e) La **pretensión quinta** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pedimentos distintos. Por lo tanto, en observancia del numeral 6° del artículo 25 del C.P.T., se deberán formular por separado, enumerando uno por uno.

f) Los documentos resumidos en el **numeral 7** del acápite de pruebas "*Documentales*" como "*Copia de la Historia Clínica del señor EDWIN JAVIER MARTINEZ BELTRAN*", se deberán pedir en forma individualizada y concreta, relacionando cada una de las historias clínicas según el periodo al que correspondan, conforme señala el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T.

g) Los documentos obrantes en las páginas **116 y 204** deberán aportarse nuevamente, toda vez que son ilegibles. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

h) Los documentos obrantes en las páginas **163 a 180, 187, 188, 189 y 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 a 202, 203 y 205 a 222** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas "*Documentales*". Por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

i) Se deberá aportar el **certificado de existencia y representación legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

j) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LIZ ELENA JAIME SILVA**, identificada con C.C. 1.010.224.462 y portadora de la T.P. 338.289 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada especial de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00122**, de **PEDRO DARIO ALEJO CASAS** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO EN VIGILANCIA VIGICOOP C.T.A.**, la cual consta de 10 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 292

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos; así como tampoco se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Los **hechos** de la demanda están mal enumerados, lo que puede generar confusión al momento de dar contestación a la demanda. Por lo tanto, deberán clasificarse y enumerarse en debida forma, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.
- c) El **hecho primero** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión, la modalidad contractual bajo la cual se desempeñó el demandante.

d) En el **hecho tercero** se dice que *“El día 18 de septiembre de 2020 el señor PEDRO DARIO ALEJO CASAS eleva derecho de petición solicitando el pago de sus prestaciones sociales y liquidación”*; sin embargo, dicho documento no fue aportado como prueba con la demanda.

e) La **pretensión declarativa primera** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión, la modalidad contractual cuya declaración se persigue.

f) En la **pretensión declarativa primera** se solicita declarar que el contrato de trabajo finalizó por causas imputables al empleador, no obstante, dicho pedimento no tiene respaldo en los hechos de la demanda y se contradice con lo manifestado en el hecho segundo. Por lo tanto, se deberá complementar el acápite de *“HECHOS”* incluyendo uno nuevo o modificando los existentes.

g) Las **pretensiones condenatorias** están mal enumeradas, lo que puede generar confusión al momento de dar contestación a la demanda. Por lo tanto, deberán expresarse con claridad y precisión, debidamente clasificadas, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.

h) La **pretensión condenatoria segunda** no tiene respaldo en los hechos de la demanda y se contradice con lo manifestado en el hecho segundo. Por lo tanto, se deberá complementar el acápite de *“HECHOS”* incluyendo uno nuevo o modificando los existentes.

i) Se deberá aportar el **certificado de existencia y representación legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

j) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

